REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
68001400302120230033200	Despachos Comisorios		Lucrecia Ladino Hernandez	11/12/2023	Auto Decide
50006315300120220036200	Despachos Comisorios	Banco Caja Social Y Otro		11/12/2023	Auto Decide - Ordena Subcomisionar A La Alcaldia De Acacias
50006315300120210019200	Despachos Comisorios	Banco Agrario De Colombia S.A.	Sergio Hoyos Palacios	11/12/2023	Auto Decide - Auto Subcomisiona A La Alcaldia Municipal
50001400300720210081200	Despachos Comisorios	Banco Davivienda S.A	Sandro Velandia Norado	11/12/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar Al Juzgado Comitente
11001400302220110116700	Despachos Comisorios	Conjunto Residencial Campestre Amiegos Del Llano Acamillano Ph	Guztavo Perez , Clara Ines Ballen Acosta	11/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001400304120100112300	Despachos Comisorios	Conjunto Residencial Campestre Amigos Del Llano Acamillano	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	11/12/2023	Auto Decide
50006315300120220045400	Despachos Comisorios	Eduar Benjamin Perez Sanchez	Alba Lucia Marin Ladino, Mario Alejandro Marin Ladino	11/12/2023	Auto Decide - Ordena Subcomisionar Alcaldia De Acacias
50006315300120220022000	Despachos Comisorios	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Nelson Eduardo Salcedo Moreno, Dayssy Hernandez Vasquez	11/12/2023	Auto Decide - Subcomisiona Alcaldia De Acacias
50006408900220230011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	John Fredy Díaz Quintero	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	John Fredy Díaz Quintero	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sofia Tellez	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo De Pago
50006408900220230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Afanador Luna	Zaira Lizeth Valero Rodriguez, Y Personas Desconocidas E Indeterminadas	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230020100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Ricardo Embey Ruiz Fuentes	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230020100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Ricardo Embey Ruiz Fuentes	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Abraham Rodriguez	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Kellyn Yeised Villabon	Mildre Neira Rueda	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Valtec Energy Sas.	Maria Isabel Cely Castro	11/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
50006408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Juan Carlos Neira Piza	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Juan Carlos Neira Piza	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Rigoberto Emilio Segura Osorio	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Rigoberto Emilio Segura Osorio	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Canapro	Victo Daniel Guerrero Alzate	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Olga Lucia Hernandez Moreno	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Olga Lucia Hernandez Moreno	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230013800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marcela Alzate Taborda	Elkin Asmed Quintero Castellanos	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Alvaro Orozco Ospina, Adriana Patricia Castro Jimenez	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Alvaro Orozco Ospina, Adriana Patricia Castro Jimenez	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230019600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Jose Joaquin Cristancho	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230019600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Jose Joaquin Cristancho	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Luis Carlos Pardo Contreras, Danna Lisbeth Mogollon Bustos	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Luis Carlos Pardo Contreras, Danna Lisbeth Mogollon Bustos	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230010900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aristides Morales Ladino	Loelia Morales Ladino	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230007200	Otros Procesos	Banco De Bogota	Andres Felipe Ducuara Diaz	11/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 19 De Martes, 12 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230014700	Otros Procesos	Ecopetrol Sa	Jose Alvaro Mican Torres, Cogranagri Ltda	11/12/2023	Auto Decide
50006408900220230012300	Procesos Ejecutivos	Movival Sas	Wilkerson Alexander Abello Diaz	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230012100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jordan Martinez Pinilla Y Otro	Griselda Bermudez Y Otros	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230042600	Verbales Sumarios	Empresa De Servicios Publicos De Acacias Espa E.S.P.	Flaminio Cespedes Montaña	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

ac0a6a32-e14b-4617-b043-f37917b3f0c1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No. 232-7809** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 053**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 68001-40-03-021-2023-00332-00

AUXÍLIESE la comisión impartida a este Despacho por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en la forma solicitada.

En consecuencia, se señala para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-7809**, ubicado en el municipio de Acacías, lote urbano 57, casa lote carrera 16 17-42-48, Kr 16 # 16 A-42 Lt urbano Num 57 Barrio San Cristóbal, el cual se encuentra debidamente embargado y son de propiedad de LUIS ENRIQUE CABIELES, parte demandada en el proceso Ejecutivo No. **68001-40-03-021-2023-00332-00**, el **día DIECIOCHO (18) de ENERO de 2023, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am).**

La parte interesada debe allegar el día de la diligencia, el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la comisión, debidamente actualizados, los cuales deben estar expedidos dentro de los treinta (30) días anteriores, con el fin de establecer su plena identificación.

Como secuestre se designa a OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS, de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Circuito. Comuníquesele con las advertencias señaladas en los artículos 48 y 49 del C.G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva la comisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembrre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-24821** ubicados en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. DC-0221-177**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.11001-40-03-041-2010-01123-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que en la documentación allegada, fue recibida por parte de un correo no oficial de la rama judicial siendo este arracin1@hotmail.com, aparentemente del abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, lo cual de conformidad con el artículo 37 y ss del C.G. del P, debe ser enviado por el Despacho comitente.

En tal sentido, se ORDENA oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que informe si a dicha comisión ya se le dio tramite, o si es de su interés volver a radicar dicho petición, o si dicha comisión ya había sido enviada al Centro de Servicios Judicial de esta Municipalidad.

Sobre esto último, se deja constancia de que esta oficina judicial NO tramitará ningún Despacho comisorio que no provenga de un Juzgado a través de correos oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00114-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00114-00 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de SOFIA TELLEZ.

Toda vez que, se encuentra que la anterior demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 75 y ss., 488, 554 y 555 del C. de P. Civil, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de SOFIA TELLEZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO DIEZ MILESIMAS (92.906,7304) M/CTE,** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 21177691.
2. Por el interés moratorio equivalente al 13.50% sobre el capital insoluto de la pretensión antes señalada, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de octubre de 2022:

   3.1 Por la cuota de fecha de pago 5 de octubre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (201.114,45)**
   3.2 Por la cuota de fecha de pago 5 de noviembre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (201.503,77)**
   3.3 Por la cuota de fecha de pago 5 de diciembre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (201.898,58)**

3.4 Por la cuota de fecha de pago 5 de enero de 2023 el valor de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (202.298,78)**

3.5 Por la cuota de fecha de pago 5 de febrero de 2023 el valor de **DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (202.704,50)**

4. Por los intereses moratorios equivalentes a 13,50% sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de octubre de 2022.

5.1 Por la cuota de fecha de pago 5 de octubre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (228.744,10)**

5.2 Por la cuota de fecha de pago 5 de noviembre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS VENTI SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (227.294,62)**

5.3 Por la cuota de fecha de pago 5 de diciembre de 2022 el valor de **DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTI NUEVE CENTAVOS (225.842,29)**

5.4 Por la cuota de fecha de pago 5 de enero de 2023 el valor de **DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIESCISEIS CENTAVOS (224.387,16)**

5.5 Por la cuota de fecha de pago 5 de febrero de 2023 el valor de **DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (222.929,11)**

6. Po las sumas por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas.

6.1 Por la cuota de fecha de pago 5 de octubre de 2022 el valor de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRENTA Y TRES CENTAVOS (19.274,43)**

6.2 Por la cuota de fecha de pago 5 de noviembre de 2022 el valor de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (19.505,03)**

6.3 Por la cuota de fecha de pago 5 de diciembre de 2022 el valor de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (18.415,98)**

6.4 Por la cuota de fecha de pago 5 de enero de 2023 el valor de **DIECIOCHO MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (18.589,72)**

6.5 Por la cuota de fecha de pago 5 de febrero de 2023 el valor de **DIECIOCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (18.763,67)**

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-46427de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. **Por secretaría ofíciese**

SEXTO. – Se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con **T.P 315.046** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

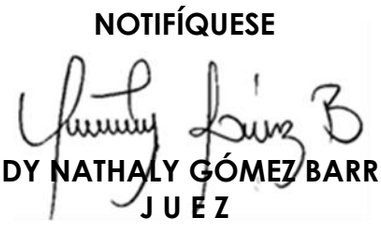

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00147-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

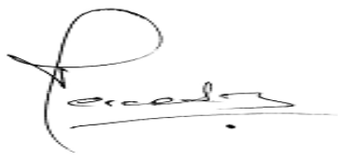

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00147-00 de RICARDO AFANADOR LUNA, en contra de ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ.

Toda vez que la demanda se encuentra dentro de los términos del artículo 468 del C.G. del P, ajustada a las exigencias legales (Art.82 y ss lb) y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de los arts 4.22 y ss del mismo ordenamiento, procede su admisión y a ser impartido el trámite consagrado en los artículos 430 y ss de la misma codificación, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de RICARDO AFANADOR LUNA, en contra de ZAIRA LIZETH VALERO RODRIGUEZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000),** por concepto de capital.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS ($15.507.000)** por concepto de interés de plazo sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020 discriminados:
   2.1 Del día 17 diciembre del año 2019 al día 17 de enero de 2020, por $1.313.250 a la tasa efectiva anual promedio del 26.27 y tasa nominal mensual promedio del 2.19.

2.2 Del día 17 de enero al día 17 de febrero del año 2020, por $1.318.750 tasa efectiva anual promedio del 26.38 y tasa nominal mensual promedio del 2.20.

2.3 Del día 17 de febrero al día 17 de marzo del año 2020, por $1.325.500 a la tasa efectiva anual promedio del 26.51 tasa nominal del 2.21.

2.4 Del día 17 de marzo al día 17 de abril de 2020, por $1.311.750 a la tasa efectiva anual del 26.24 tasa nominal mensual promedio del 2.19.

2.5 Del día 17 de abril al día 17 de mayo de 2020 por $1.105.750 a la tasa efectiva anual del 22.12 tasa nominal mensual promedio del 1.84.

2.6 Del día 17 de mayo al día 17 de junio del año 2020, por $907.750 a la tasa efectiva anual del 18.16 tasa nominal mensual promedio del 1.51.

2.7 Del día 17 de junio al día 17 de julio del año 2020, por $906.000 a la tasa efectiva anual del 18.12 tasa nominal mensual promedio del 1.51.

2.8 Del día 17 de julio al día 17 de agosto del año 2020, por $910.250 a la tasa efectiva anual del 18.32 tasa nominal mensual del 1.53.

2.9 Del día 17 de agosto al día 17 de septiembre del año 2020, por $916.000 a la tasa efectiva anual del 18.32 tasa nominal del 1.53.

2.10 Del día 17 de septiembre de 2020 al día 17 de octubre de 2020, por $911.000 a la tasa efectiva anual del 18.22 tasa nominal mensual del 1.52.

2.11 Del día 17 de octubre al día 17 de noviembre de 2020 por $898.250 a la tasa efectiva anual del 17.97 tasa nominal mensual del 1.50.

2.12 Del día 17 de noviembre al día 17 de diciembre del año 2020, por $1050.750 a la tasa efectiva anual del 21.02 tasa nominal mensual del 1.75.

3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($35.034.000)** por concepto de intereses moratorios, causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el día 17 de febrero de 2023.
4. Por los intereses moratorios que se causen desde el 17 de febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-51045 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. **Por secretaría ofíciese**

SEXTO. – Se le reconoce personería al abogado **RAMÓN FRANCISCO CORTÉS ORTEGA** con **T.P 43.569** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

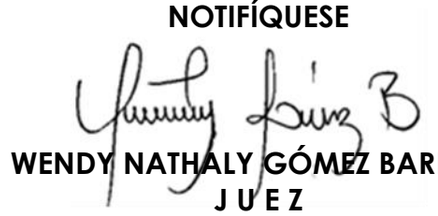

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00109-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00109-00 de ARISTIDES MORALES LADINO, en contra de LOELIA MORALES LADINO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita***

en el Registro Nacional de Abogados". *(Negrilla fuera del texto)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

4. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase titular el acápite y además, respecto de la solicitud de intereses moratorios, sírvase aclarar la fecha en la cual se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad a la fecha de pago de la obligación.

5. DE LAS PRUEBAS

Para efectos de la validez del título, sírvase allegar la letra de cambio por ambas caras.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por ARISTIDES MORALES LADINO, en contra de LOELIA MORALES LADINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

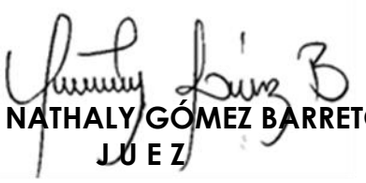

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 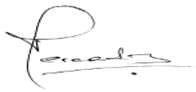 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00111-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00111-00 de KELLYN YEISED VILLABON, en contra de MILDRE NEIRA RUEDA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

3. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase especificar de la pretensión 1, en que obligación se encuentra contenido el capital descrito.

Sobre la pretensión 3, estipule desde qué fecha se hacen exigibles los intereses de mora y así mismo los de plazo.

4. DE LAS PRUEBAS

Para efectos de la validez del título, sírvase allegar la letra de cambio por ambas caras.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por KELLYN YEISED VILLABON, en contra de MILDRE NEIRA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 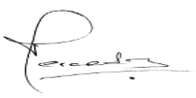 _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00122-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00122-00 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO, en contra de GUERRERO ALZATE VICTOR DANIEL.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita***

en el Registro Nacional de Abogados". *(Negrilla fuera del texto)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DE LOS HECHOS

Evidencia el Despacho que en las pretensiones y pruebas el pagaré cuenta con fecha 21 de mayo de 2021, sin embargo, en el hecho 1, se requiere al apoderado de la parte demandante para que corrija y aclare la fecha de suscripción del pagaré.

Así mismo, sírvase corregir el nombre del demandado en todos los acápites, toda vez que se encuentra un error.

4. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase respecto de la pretensión 1, indicar en que obligación se encuentra el monto a ejecutar y su fecha de suscripción.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO, en contra de GUERRERO ALZATE VICTOR DANIEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-17988** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 27**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.500063153001 2021 00192 00

Dentro del despacho comisorio No. 27 referente al proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SERGIO HOYOS PALACIOS, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), se **ORDENA subcomisionar al Alcalde Municipal de Acacias (Meta),** para que proceda al secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-17988** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta) de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se faculta al comisionado para proceder a nombrar el secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el artículo 51 del C.G del P. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuanto cancelan de arrendamiento, quien se encarga del pago y en que fecha se cancela.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 núm. 3° del C.G del P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo de conformidad con el artículo 51 del C.G. del P.

Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL **ACACÍAS (META)**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 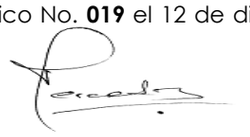 _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-14267** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 032**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.500063153001 2022 00220 00

Dentro del despacho comisorio No. 032 referente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NELSON EDUARDO SALCEDO MORENO y SAYSSY HERNÁNDEZ, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), se **ORDENA subcomisionar al Alcalde Municipal de Acacias (Meta),** para que proceda al secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-14267** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta) de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se faculta al comisionado para proceder a nombrar el secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el artículo 51 del C.G del P. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuanto cancelan de arrendamiento, quien se encarga del pago y en que fecha se cancela.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 núm. 3° del C.G del P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo de conformidad con el artículo 51 del C.G. del P.

Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-15696** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 030**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.500063153001 2022 00362 00

Dentro del despacho comisorio No. 030 referente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de ÉDGAR ENRIQUE PADILLA GUTIÉRREZ, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), se **ORDENA subcomisionar al Alcalde Municipal de Acacias (Meta),** para que proceda al secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-15696** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta) de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se faculta al comisionado para proceder a nombrar el secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el artículo 51 del C.G del P. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuanto cancelan de arrendamiento, quien se encarga del pago y en que fecha se cancela.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 núm. 3° del C.G del P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo de conformidad con el artículo 51 del C.G. del P.

Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL **ACACÍAS (META)**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-28616** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 24**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.500063153001 2022 00454 00

Dentro del despacho comisorio No. 24 referente al proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDUAR BENJAMÍN PÉREZ SÁNCHEZ, en contra de ALBA LUCIA MARÍN LADINO y MARIO ALEJANDRO MARÍN LADINO, el cual se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), se **ORDENA subcomisionar al Alcalde Municipal de Acacias (Meta),** para que proceda al secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-28616** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta) de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y se faculta al comisionado para proceder a nombrar el secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el artículo 51 del C.G del P. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuanto cancelan de arrendamiento, quien se encarga del pago y en que fecha se cancela.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 núm. 3° del C.G del P.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo de conformidad con el artículo 51 del C.G. del P.

Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado 01 Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Villavicencio-Meta, para la práctica de notificación personal de los vinculados residentes en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO**
RAD. 500013121002 2019 00519 00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que la petición de comisión fue enviada el martes 26 de octubre de 2021, a los Juzgado Primero y Segundo Promiscuos de esta municipalidad, como se puede observar a continuación:

De: Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Meta - Villavicencio <jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 10:52 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Meta - Villavicencio <jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co>; j01depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02depmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.50001312100220190051900

En tal sentido, se ORDENA oficiar al JUZGADO PRIMERO Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sí dicho trámite ya se surtió, en vista de que a la fecha han transcurrido dos años desde la radicación efectuada por el JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y la misma debió haber sido sometida a reparto para la época dentro de esas dos oficinas judiciales, en vista de que para dicha data este Despacho Judicial no había sido creado.

Así mismo se le hace un llamado de atención al secretario del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ACACIAS, con el fin de que previo a repartir los Despachos comisorios efectué una verificación de lo que se había repartido con antelación, pues a simple vista se evidencia que el juzgado comitente está elevando una consulta sobre el resultado de dicha comisión, y no está radicando una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-24807** ubicados en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. DC-230**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.11001-40-03-022-2011-01167-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que en la documentación allegada, reposa un sello de recibido por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ACACIAS con fecha 10 de mayo de 2017, en el que en dicha data se solicitó efectuar el secuestro ubicado en el lote 13 Manzana E, identificado con folio de matricula 232-24807 de propiedad de GUSTAVO PEREZ y CLARA INES BALLEN ACOSTA.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar al Juez coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, Dr. OMAR PEÑA VILLALOBOS, a fin de que informe a este estrado judicial el resultado de dicha comisión.

Dicho informe se solicita de acuerdo con el termino establecido en la ley 1437 de 2011, articulo 14.

Así mismo, se ORDENA oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que informe si a dicha comisión ya se le dio tramite, o si es de su interés volver a radicar dicho petición, en vista de que se recibió el proceso por parte de un correo no oficial de la rama judicial, siendo este arracin1@hotmail.com, aparentemente del abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS.

Sobre esto último, se deja constancia de que esta oficina judicial NO tramitará ningún Despacho comisorio que no provenga de un Juzgado a través de correos oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha la presente comisión al Despacho, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio Meta, para la práctica de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-30511** ubicado en el Municipio de Acacías (Meta). Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre dos de dos mil veintitrés (2023)

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 15**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 50-001-40-03-007-2021-00812-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso auxiliar la comisión peticionada, si no se observará que en la documentación allegada, fue recibida por parte de un correo no oficial de la rama judicial siendo este subgerencia@consorciobm.com aparentemente del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, lo cual de conformidad con el artículo 37 y ss del C.G. del P, debe ser enviado por el Despacho comitente.

En tal sentido, se ORDENA oficiar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, con el fin de que informe si a dicha comisión ya se le dio tramite, o si es de su interés volver a radicar dicho petición, o si dicha comisión ya había sido enviada al Centro de Servicios Judicial de esta Municipalidad.

Sobre esto último, se deja constancia de que esta oficina judicial NO tramitará ningún Despacho comisorio que no provenga de un Juzgado a través de correos oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00115-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00115-00 de BANCO POPULAR S.A., en contra de RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de NOHORA BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS ($388.115)** por concepto de capital de la cuota en mora del día 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
   - **1.1** Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (634.670)** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2022.
   - **1.2** por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de julio de 2022 desde el día 6 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (392.978)** por concepto de capital de la cuota en mora de fecha 5 de agosto de 2022 contenida en el pagaré No. 41103590000466.

2.1 Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (630.052)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2022.

2.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de agosto de 2022 desde el día 6 de agosto de 2022 hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (397.904)**por concepto de capital de la cuota en mora de fecha 5 de septiembre de 2022 contenida en el pagaré No. 41103590000466.

3.1 Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (625.375)** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2022.

3.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de septiembre de 2022 desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHIENTOS NOVENTA MIL PESOS (402.890)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.

4.1 Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (620.640)** por concepto de interés remuneratorio, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de octubre.

4.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2022 desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (407.939)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.

5.1 Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (616.846)** por concepto de

intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización, desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2022.

5.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2022 desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (413.052)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré No. 41103590000466.

6.1 Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (610.991)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2022.

6.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre de 2022 desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (418.228)** por concepto de capital en mora del día 5 de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 41103590000466.

7.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (606.076)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2022.

7.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de enero de 2023 desde el día 6 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (423.470)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de febrero de 2023, contenida en el pagaré No. 41103590000466.

8.1 Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (601.099)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2023.

8.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de febrero de 2023, desde el día 6 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas anteriormente, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

10. Por el salgo de capital de la obligación consistente en **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (50.201.877).**

11. Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 10, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, abogado titulado con T.P No. 80.190 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00192-00, la cual fue recibida por reparto, el día 18/07/2023, a las 12:53 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00192-00 de NASSER DARWICH HITANI, en contra de ADRIANA PATRICIA CASTRO JIMENEZ y ALVARO OROZCO OSPINA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de ADRIANA PATRICIA CASTRO JIMENEZ y ALVARO OROZCO OSPINA, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) M/CTE**, valor correspondiente a capital de la letra de cambio 029 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por los intereses corrientes, causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha de cancelación de lo adeudado.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles

para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00193-00, la cual fue recibida por reparto, el día 18/07/2023, a las 15:07 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

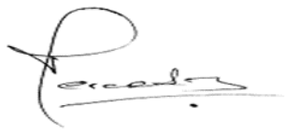

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00193-00 de NASSER DARWICH HITANI, en contra de DANNA LISBETH MOGOLLON BUSTOS y LUIS CARLOS PARDO CONTRERAS.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de DANNA LISBETH MOGOLLON BUSTOS y LUIS CARLOS PARDO CONTRERAS, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE**, valor correspondiente a capital de la letra de cambio 032 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por los intereses corrientes, causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha de cancelación de lo adeudado.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de

cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 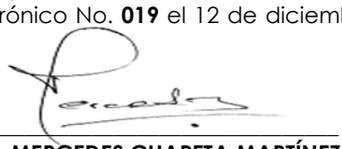 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00196-00, la cual fue recibida por reparto, el día 20/07/2023, a las 13:07 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

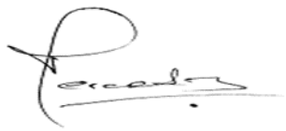

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00196-00 de NASSER DARWICH HITANI, en contra de JOSE JOAQUIN CRISTANCHO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de JOSE JOAQUIN CRISTANCHO, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($4.300.000) M/CTE**, valor correspondiente a capital de la letra de cambio 035 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por los intereses corrientes, causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha de cancelación de lo adeudado.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia

para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00200-00, la cual fue recibida por reparto, el día 20/07/2023, a las 4:09 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00200-00 de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, en contra de OLGA LUCIA HERNANDEZ MORENO.

Como quiera que la anterior **Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de Primera Instancia** se encuentra con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 82, 90, 422 y 468 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CREDIVALORE-CREDISERVICIOS S.A., en contra de OLGA LUCIA HERNANDEZ MORENO, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por concepto de capital del pagaré No. 913851309771 la suma de **DIESCISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (16.849.866)**
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (3.068.789)**
3. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles

para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se acepta la renuncia del poder conferido a la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A conforme lo manifestado en escritos del 11 de septiembre del año 2023 y bajo los efectos temporales del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. - Se le reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ con T.P 56.323 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00116-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

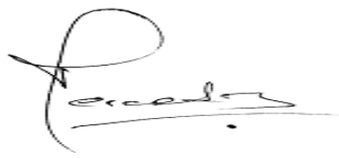

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00116-00 de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOHN FREDY DÍAZ QUINTERO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de JOHN FREDY DÍAZ QUINTERO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($19.878.720) M/CTE,** correspondiente al capital del pagaré No. 80220216, el cual incluye las obligaciones Nos. TC.9197 Y 658574172.
   - **1.1** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (1.545.721) M/CTE,** correspondiente a los intereses causados, desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023.
   - **1.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral primero, contados desde el 9 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN M.** abogada titulada con T.P No. 35.300 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía **No. 500064089003-2023-00075-00** de VALTEC ENERGY S.A.S, en contra de MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada Mantenitec Transporte S.A.S, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023 mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de VALTEC ENERGY S.A.S., en contra de MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S de la siguiente forma:

A. Por la suma de cuarenta y seis millones ciento un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos ($46'101.659) M/CTE, valor correspondiente a la factura electrónica de venta No. VTC533 de fecha 24 de noviembre de 2022.

B. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación esto es desde el 25 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del C. de CO.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la demandada MANTENIC TRANSPORTES S.A.S presentó recurso de reposición contra el auto antes citado, señalando la causal invocada como excepción propuesta la descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Precisó que de conformidad con los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G. del P, numeral 4 y 5° la parte actora no expresó con claridad y precisión lo pretendido.

Manifestó que la parte actora aceptó que las obligaciones objeto de la litis habían sido canceladas, a pesar de que de forma errónea indicó fechas de abono que no corresponden a la realidad, si son el capital total de las facturas objeto de la litis.

Sobre esta ultimo tópico, indicó que fueron pagadas con anticipación al auto inadmisorio de la demanda.

Señaló que realizó pagos para el 18 de febrero del 2023 por un valor de $15.000.000, el 3 de mayo de 2023 por un valor de $15.000.000 y el 4 de mayo de 2023 por un valor de $15.133.136.85.

Por lo anterior, insiste que la demandante dejó de expresar con claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, omitiendo informar al Despacho el total de capital y pagado y alterando así la cuantía del proceso, por lo que considera debe reponerse el auto que libro mandamiento de pago.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante, indicó que, la demanda fue enviada vía correo electrónico para radicar en el mes de abril del año 2023, fecha en la cual la sociedad demandada no había cancelado la obligación a su representado.

Manifestó que, la suscrita comunicó los pagos realizados con fechas equivocadas, pero no se desconocieron los mismos, y que al momento de ser estos comunicados la demanda se presento con el lleno de los requisitos formales.

Que, la pretensión es el pago de una obligación clara expresa y exigible, lo que debería ser objeto de la parte pasiva es la aplicación de los pagos ya que los mismos fueron aplicados conforme lo ordena la Ley.

Precisó que no asistió mala fe, y a pesar de los abonos realizados, existen unos intereses causados por mora en la obligación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"[…] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. […]"

El auto del 23 de agosto del 2023, contra el cual se interpone el recurso fue notificado en estado de fecha 24 de agosto del año en curso, y notificado a la parte ejecutada conforme la ley 2213 del 2022 siendo el último día para interponer recurso el 21 de septiembre del 2023, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

Revisado el contenido de la demanda junto con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S, toda vez que de acuerdo con los requisitos anteriormente citados, adolece de uno de ellos y es el de procedencia del recurso, como quiera que el auto impugnado debe de haber aplicado, inaplicado o aplicado mal una norma sustancial, ora procesal.

De cara a lo anterior, no se observa en el auto atacado, como quiera que lo que se hizo al momento de librar la orden de pago fue analizar al tenor de lo normado en el artículo 488 del C. P. C., 422 del C.G del P y 82 del CGP, que los documentos traídos como base de la acción reunieran todas las características previstas en la normatividad en cita, pues se corrobora que la demanda fue recibida y se inadmitió, una vez subsanados los yerros se procedió con su admisión.

El artículo 422 del C.G. del P, al referirse al título ejecutivo, reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Debe precisar este Despacho que, la definición contenida en el citado artículo permite inferir que hay requisitos de forma y fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos "[…] documentos que (…) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio

ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este[1][…]y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables [2]"[…] que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero […]"[3]

Esto quiere decir, que si bien la parte demandada manifiesta haber realizado tres pagos y la demandante allegó un memorial donde indicaba dos abonos realizados para el mes de septiembre, este Despacho aclara que, se libró la orden de pago al tenor de lo normado en el citado artículo, ya que los documentos traídos como base de la acción reunieron todas las características previstas en la normatividad citada, a saber, que fueron claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor, es decir, se analizaron los presupuestos formales del mismo, más no de fondo, esto es lo que dieron origen al título o simplemente, entrar a indagar aspectos relativos a la mora, si lo que se adeuda es de mayor o menor valor; y en general cualesquiera otros aspectos que tiendan a indagar la obligación que se demanda a través de la presente acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el error alegado deriva de fondo, ya que de tener razón la entidad ejecutada, modificaría el valor a cobrar, por tal motivo, dicho debate es de recibo a través de la interposición de excepciones de mérito o de fondo, y posteriormente será agotado en audiencia, pues para librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni hechos que coetáneamente o posteriormente hayan sucedido.

En este orden de ideas, resulta evidente, que para el caso en mención, de la lectura del escrito de reposición allegado se establece que los argumentos que sirven de fundamento al mismo, son hechos constitutivos de excepciones de mérito, esto es, que tienden a desconocer las pretensiones de la demandante, en la medida que atacan aspectos de fondo relativos a la existencia de la obligación

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

[2] Cita de cita. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)
Posición sostenida por la Sala de decisión. Ver entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-027-20160030601. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-028-2018-00212-01

ejecutada; lo que da lugar a que el Despacho se abstenga de pronunciarse acerca de los mismos, por prematuros pues los mismos constituyen materia probandum dentro del proceso, los cuales solo son posibles de analizar en su debida oportunidad procesal y a través del trámite establecido por la ley para ello; máxime si se tiene en cuenta que de pronunciarse acerca de éstos a través del recurso de reposición que nos ocupa, se estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa que posee el demandante para pronunciarse acerca de los mismos.

Así las cosas y como quiera que los argumentos del recurso carecen de fundamento legal contra el auto atacado, el despacho habrá de negar el recurso de reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en providencia.

NOTIFÍQUESE

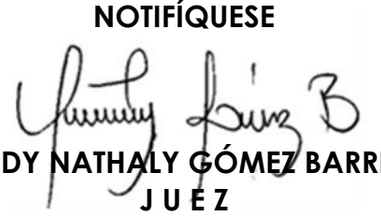

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 19 el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00137-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

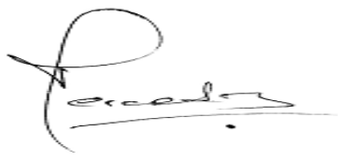

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00137-00 de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ MORALES.
INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita***

en el Registro Nacional de Abogados". *(Negrilla fuera del texto)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DE LA NOTIFICACIÓN.

Evidencia el Despacho que no se efectuó solicitud de medidas cautelares a decretar, por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 6°, envié por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

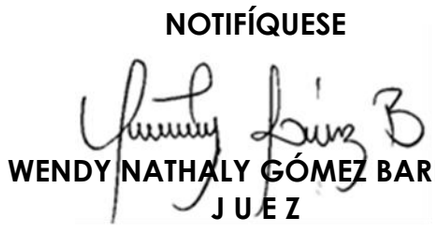

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 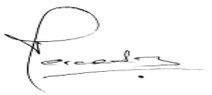 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00129-00, la cual fue recibida por reparto, el día 6/06/2023, a las 15:31 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. El día 11/09/2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial de calificación de demanda. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00129-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JUAN CARLOS NEIRA PIZA.

Como quiera que la anterior **Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de Primera Instancia** se encuentra con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 82, 90, 422 y 468 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. , en contra de JUAN CARLOS NEIRA PIZA, **por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($95.064.654) M/CTE,** valor correspondiente a capital contenido en el pagaré No. **656980307.**
2. Por el valor de los intereses moratorios, del capital citado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2023, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($9.637.163) M/CTE** como intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles

para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO con T.P 172.801 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

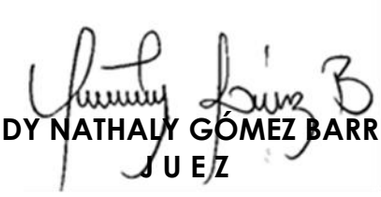

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00138-00, la cual fue recibida por reparto, el día 14/06/2023, a las 1:45 horas, a través del correo electrónico institucional. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00138-00 de MARCELA ALZATE TABORDA, en contra de ELKIN ASMED QUINTERO CASTELLANOS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 82 del C.G.P, sírvase aclarar desde que fecha son exigibles los intereses moratorios, toda vez que no concuerda con la fecha estipulada para el pago de la obligación.

3. **DL ARTÍCULO 245 DEL C.G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

4. DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 8, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado temporal por MARCELA ALZATE TABORDA, en contra de ELKIN ASMED QUINTERO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

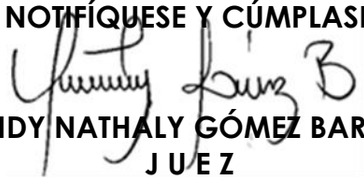

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 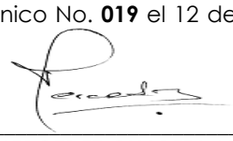 **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00201-00, la cual fue recibida por reparto, el día 20/07/2023, a las 4:47 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

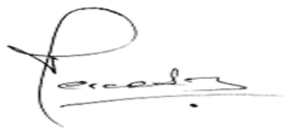

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00201-00 de BANCO BBVA S.A, en contra de RICARDO EMBEY RUIZ FUENTES.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA S.A, en contra de RICARDO EMBEY RUIZ FUENTES **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (61.260.920) M/CTE**, valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187602965000096290.
B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
C. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (2.932.253) M/CTE,** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. M026300105187602965000095581.
D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS con T.P 37.756 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

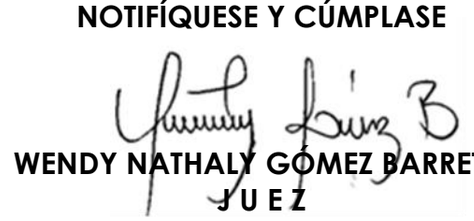

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. 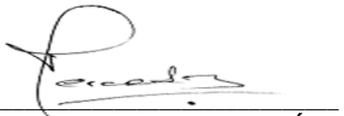 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA EJECUTIVO DE GARANTÍA PRENDARIA** con radicación No. 500064089003-2023-00072-00, informándole que la apoderada de la parte actora solicitó la cancelación de la orden de inmovilización, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Ejecutivo con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00072-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandada: ANDRÉS FELIPE DUCUARA DÍAZ

En escrito que antecede, la apoderada de la demandante, solicita la cancelación de orden de aprehensión emitida por este Despacho mediante oficio No. 0290 de fecha 25 de agosto del año que avanza.

En tal sentido, se procede a acceder a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas QGD580 propiedad del demandado ANDRES FELIPE DUCUARA DÍAZ, la cual fue dispuesta a través de auto de sustanciación del 26 de julio del año que avanza. Líbrese Oficio a Policía Nacional Sijin-Automotores para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 diciembre de 2023.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Solicitud de Prueba Extraprocesal con radicación No. 500064089002-2023-00121-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Prueba Anticipada de Inspección Judicial No. 500064089002-2023-00121-00 de MARIA STELLA PÍNILLA LAVERDE.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **DE LA SOLICITUD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 183 se requiere a la parte solicitante para que aclare el objeto de la prueba a practicar y así mismo, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P se sirva indicar y limitar las pretensiones B y C, a lo expresamente señalado por el código sobre la procedencia y fin de la práctica de la prueba extra procesal de inspección judicial.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por MARIA STELLA PINILLA LAVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo

requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 12 de diciembre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado 500064089003-2023-00147-00, iimposición de servidumbre legal de hidrocarburos de menor cuantía, informando que la señora FABIOLA CRUZ SOTO, quien actúo como Perito en la diligencia de inspección judicial realizada el 24 de noviembre de 2023, solicita el pago del título judicial consignado por ECOPETROL, por gastos de pericia. Sírvase Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00147-00 de ECOPETROL S.A., en contra de LUIS CRUZROMERO (Representante legal de la Comercializadora de Ganadería Agricultura Ltda-Coganagri en liquidación) y José Álvaro Mican Torres.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que la solicitud de la señora FABIOLA CRUZ SOTO, corresponde al pago del título judicial correspondiente a la labor realizada como perito en diligencia realizada el 24 de noviembre de 2023, mismo que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR el pago del título judicial por valor de $1,160.000, que corresponde a gastos periciales y se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, a la señora FABIOLA CRUZ SOTO, identificada con cédula de ciudadanía **40.774.308.**

SEGUNDO. – REALICESE el trámite pertinente en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023. _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA No. 500064089003-2023-00426-00, informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demandan en término. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00426-00 de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS, en contra de FLAMINIO CESPEDES VILLALOBOS y BLANCA NIDIA ELEJALDE GIRALDO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82,83 y 376 del C.G. del P, concordados con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS en contra de FLAMINIO CESPEDES VILLALOBOS y BLANCA NIDIA ELEJALDE GIRALDO.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G. del P, así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 en concordancia con el Decreto 2580 de 1985, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 33, 56, 57,116,117,118 y 119 de la ley 142 de 1994.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y CÓRRASELE el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar**.**

CUARTO. - ADVERTIR al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.232-12281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. Ofíciese.

SEXTO. - De acuerdo a lo normado en el Decreto 2580 de 1985, en su artículo 3 numeral 4, se dispone la práctica de la **INSPECCIÓN JUDICIAL,** por parte de este Despacho judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el

artículo 171 del C.G.P., misma que se llevará a cabo el día **catorce (14) de diciembre de 2023, a las siete y treinta de la mañana (7:30 am).**

SÉPTIMO. – Teniendo en cuenta que ante reiteradas solicitudes al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para la asignación de un profesional en topografía no ha sido posible su asignación, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 47 del C. G. del Proceso, que dice:

> *"Para la designación de peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución, designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".*

Así las cosas, por secretaría, **OFÍCIESE** a la entidad demandante para que designe a un funcionario de dicha entidad, profesional en **TOPOGRAFÍA**, de reconocida trayectoria e idoneidad, con licencia vigente (Art. 47 C.G. del P.), para que preste el acompañamiento técnico a la titular del Despacho, en la INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará cabo en la fecha y hora dispuesta en el artículo anterior. Adviértase que deberá comunicarse a este Despacho en el término de dos (2) días hábiles, el nombre, identificación, cargo y datos de ubicación del profesional designado para la diligencia en mención; quien, a su vez, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G. del P., inciso 2°).

OCTAVO. - TENER consignados para esta solicitud la suma de $1'564.491 con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el literal d del artículo 2 del Decreto 2580 de 1993 y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregada a los aquí demandados.

NOVENO. - Se reconoce personería a la abogada LILIANA BELTRÁN BURITICÁ, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

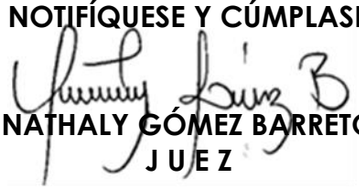

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 diciembre de 2023.

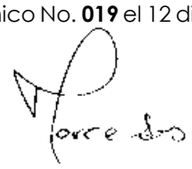

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Once (11) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria con radicación No. 500064089002-2023-00123-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

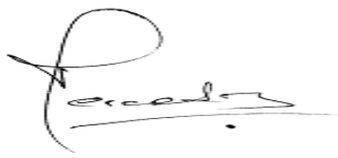

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No.500064089002-2023-00123-00 de MOVIAVAL S.A.S en contra de WILKERSON ALEXANDER ABELLO DIAZ.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DEMANDA**

Se requiere a la parte demandante para que conforme al artículo 82 del C.G.P ordene la demanda.

2. **DE LOS HECHOS**

Indicará en qué fecha se suscribió el pagaré con la accionada con CREDIORBE, el plazo, la tasa de interés y la tasa en evento de mora.

Así mismo, mencionara desde qué fecha la accionada incumplió con el pago de la obligación contraída.

Explicará si la demandada realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

3. **DE LAS NOTIFICACIONES**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 8° sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, instaurada a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S, en contra de WILKERSON ALEXANDER ABELLO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **019** el 12 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria